

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-353/2014

**ACTOR:** MAXIMILIANO VALLEJO  
REYNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO  
RAFAEL SUAREZ GONZÁLEZ Y  
JUAN JOSÉ MORGAN  
LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-353/2014, promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, contra el Acuerdo Plenario de veintiséis de marzo de dos mil catorce, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Asunto Especial identificado con el número de expediente AE/13/2014, y,

**R E S U L T A N D O S:**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda se desprenden, en lo que interesa, los siguientes antecedentes:

**1.- Jornada Electoral.-** En el mes de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**2.- Expedición de nombramiento.-** El quince de abril de dos mil trece, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, expidió el nombramiento al hoy recurrente, como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el período dos mil trece-dos mil quince.

**3.- Escrito de solicitud de pago.-** El trece de junio de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, escrito en el que solicitó el pago de la remuneración correspondiente al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia en el citado Municipio.

**4.- Respuesta a la solicitud.-** El once de octubre de dos mil trece, por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, suscrito por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; se comunicó al actor, en esencia, que no era procedente el pago de la remuneración solicitada, en tanto que el cargo que desempeña el accionante es honorífico.

**5.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El diecisiete de octubre de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovió ante la Secretaría del citado Ayuntamiento demanda de juicio ciudadano, contra la omisión de liquidar la remuneración que manifiesta corresponde al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la indicada colonia; así como de la respuesta dada a través del oficio CNJ/CAFA/3171/2013, precisado en el numeral que precede, mismo que fue registrado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con la clave ST-JDC-113/2014.

**6.- Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.-** El diecisiete de febrero del año en curso, la citada Sala Regional dictó un acuerdo mediante el cual determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la cuestión competencial para conocer del presente asunto, misma que fue radicada con la clave SUP-JDC-165/2014.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

**7.- Acuerdo de competencia de Sala Superior.-** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, éste órgano jurisdiccional electoral federal emitió el acuerdo de competencia determinando, en lo que interesa, aceptarla formalmente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el hoy actor; declarar improcedente dicho medio de defensa; y, reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que esa autoridad electoral estatal, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**8.- Acto impugnado.-** El veintiséis de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo en el Asunto Especial identificado con la clave AE/13/2014, en el sentido de declararse incompetente para conocer y resolver el medio impugnativo promovido por Maximiliano Vallejo Reyna y reencauzar la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que conociera del mismo.

**SEGUNDO.- Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Mediante oficio TEEM/P/085/2014, de diez de abril del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda suscrito por Maximiliano Vallejo Reyna, el informe

circunstanciado, así como la demás documentación que estimó atinente.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante proveído de diez de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-353/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1728/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número 11/99, visible en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la jurisprudencia citada.

**SEGUNDO.- Reencauzamiento.-** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la Jurisprudencia número 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

cuatrocientos cuarenta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, como quedó precisado en los numerales 1 a 8 del apartado de antecedentes, resulta inconcuso que en el caso concreto, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-113/2014, a fin de impugnar ante la citada Sala Regional Toluca, la omisión de liquidar la remuneración correspondiente al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, así como la respuesta otorgada por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, en el sentido de que no era procedente el pago solicitado, en tanto que el cargo que se desempeñaba era de carácter honorífico.

Que la indicada Sala Regional, mediante Acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el citado juicio ciudadano.

Que esta Sala Superior, con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, asumió competencia formal para conocer de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

dicho asunto y declaró improcedente el medio de defensa; ordenando reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de México porque se debía cumplir el principio de definitividad, a efecto de que esa autoridad electoral estatal, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Por otro lado, en la parte conducente del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

“... ”

Por tanto, en virtud de que el actor aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como se desprende de la lectura de la demanda del juicio ciudadano promovido, ello en virtud de la omisión de pago de las retribuciones (que afirma tiene derecho) como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, de la colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se estima que previamente a acudir a este órgano jurisdiccional federal, el incoante debió agotar la instancia local a fin de cumplir con el requisito de definitividad exigido para acreditar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, resulta evidente que el juicio ciudadano intentado es improcedente. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México a fin de que lo conozca y resuelva.

...”

Ahora bien, del escrito de demanda que motivó la integración del presente expediente, se advierte que el hoy actor expresa lo siguiente:

“[...] ”

**III. AGRAVIOS**

**ÚNICO.- DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA.**

*Causa agravio a mi persona el considerando segundo de la resolución impugnada, en virtud de que el Tribunal responsable declinó su competencia, en síntesis, razonando que los Consejos de Participación Ciudadana tienen una naturaleza jurídica diferente a la de los Delegados y Subdelegados municipales, pues los primeros son "órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades", y los segundos "autoridades auxiliares municipales".*

*Consideró que "el legislador local no reconoció a los Consejos de Participación Ciudadana el carácter de 'autoridades auxiliares' " y que por tanto "atento a las funciones que desempeñan, se deben considerar a los Consejos de Participación Ciudadana como de naturaleza administrativa, por lo que todos los actos susceptibles de impugnación vinculados con dichas figuras tendrán tal naturaleza".*

*De ésta manera, determinó que "en conclusión, se ha evidenciado que éste Tribunal Electoral del Estado de México, es incompetente para conocer los actos que pretendió combatir [...] al estar vinculados con la figura de los Consejos de Participación Ciudadana, que tiene una naturaleza administrativa, por ende, todos los actos susceptibles de impugnación, tendrán la misma naturaleza "*

*Asimismo, trató de fundamentar su determinación en la tesis jurisprudencial CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL*

Ahora bien, contrariamente a lo que señala el Tribunal responsable, con dicha determinación se cambian totalmente los criterios que éste Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto a la figura de los COPACI.

Si bien es cierto, los mencionados Consejos tienen facultades diversas a los Delegados municipales, y aquellos no son considerados "autoridades auxiliares",

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

ésta circunstancia no vuelve obvia la supuesta incompetencia del Tribunal Electoral mexiquense, pues con independencia de que los Consejos sean o no autoridades auxiliares, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal tienen funciones para promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales, coadyuvar para el cumplimiento de los planes y programas municipales aprobados, proponer acciones tendientes a integrar o modificar programas municipales, supervisar los servicios públicos e informar al ayuntamiento sobre sus actividades y aportaciones económicas a su cargo.

Así, aunque no sean autoridades auxiliares, **los Consejos de Participación Ciudadana ejercen materialmente funciones de representación popular ante los ayuntamientos.** y son tomados en cuenta, por ejemplo, como expresión de la voz popular, en temas como el cambio de uso de suelo, tal y como lo dispone el artículo 77 de la Ley orgánica.

Dicho de otra forma, con independencia de su naturaleza jurídica, ejercer cargos dentro de los multicitados Consejos de Participación, es equivalente a ejercitar el Derecho Humano a participar en los asuntos públicos del país, es decir, ejercitar uno de los **derechos políticos** que, por disposición del artículo 13° de la Constitución Local, tiene la obligación de salvaguardar el Tribunal Electoral del Estado de México.

Similar consideración ha tomado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, donde al resolver el Juicio de Inconformidad ST-JIN-19/2012, determinó que “[...] toda vez que los Consejos de Participación Ciudadana se integran por vecinos del respectivo municipio, que son electos en las diversas localidades a través del voto popular de los habitantes de la comunidad, **se concluye que los integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares.**”

Añadió en esa misma resolución que: “[...] se considera que los delegados y subdelegados municipales, **así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana municipal en el Estado de México, al tener el carácter de representantes populares, solamente pueden tener acceso a las casillas para ejercer su derecho de voto, en términos de lo previsto en el**

**artículo 266. párrafo 6. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** y por tanto, bajo ninguna circunstancia podrían fungir como funcionarios de mesa directiva de casillas o ser representantes de partido político ante casilla, pues ello implicaría su presencia durante toda la jornada electoral, contrariando directamente el imperativo legal invocado"

De ésta manera, al ejercer un cargo de representación popular, dentro de los Consejos de Participación Popular, se insiste, se ejercita un derecho político, que debe ser salvaguardado, por no otra instancia que no sea el Tribunal Electoral del Estado de México.

...

**ÚNICO.-** Se me tenga en tiempo y forma promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su oportunidad se dicte sentencia que revoque el acuerdo plenario impugnado.

..."

De lo anteriormente transcrito, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el actor, fundamentalmente, cuestiona la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, de rencauzar su demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, sobre la base de estimar que el legislador local no reconoció a los Consejos de Participación Ciudadana el carácter de autoridades auxiliares y mucho menos puede atribuírseles tal calidad en atención a la naturaleza de las atribuciones que desempeñan, de ahí que al no ser autoridades auxiliares se debe considerar a dichos Consejos como de naturaleza administrativa, por lo que todos los actos susceptibles de impugnación vinculados con tales figuras, también tienen esa naturaleza, de ahí que no se surta competencia a ese Tribunal electoral local, sino al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

Lo anterior, porque a decir del impetrante, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió ante dicha instancia electoral local, tuvo como propósito controvertir diversos actos y omisiones del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que vulneraron sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por lo que deben ser salvaguardados por el Tribunal Electoral de la indicada entidad federativa y no por otra instancia.

En tal virtud, se considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovida por Maximiliano Vallejo Reyna, a incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia emitido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-165/2014, toda vez que en este último expediente, esta Sala Superior determinó "...remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna...".

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que, sustancialmente, lo alegado por el actor en el presente asunto, es el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Competencia dictado dentro del expediente en comento.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-353/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

Superior, a fin de que lo archive como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2014 y turnarlo de inmediato como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** Se reencauza el presente juicio a incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-165/2014, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-353/2014 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2014, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al actor en la cuenta registrada ante esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 2, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-353/2014**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**